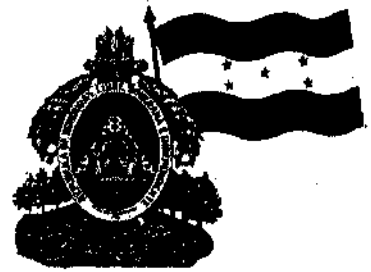


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

ANEXO VIII REGISTRO FAMILIAR DE HONDURAS, S.A.

CALENDARIO GENERAL DEL AÑO 2010

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 03-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que por razones de orden público e interés social, el Estado podrá dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para estimular y supervisar el ejercicio de determinadas industrias y servicios de interés público promoviendo el desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional que el Estado realice todos los esfuerzos en la búsqueda de alternativas sustitutivas de los tradicionales combustibles, de manera que favorezcan a los usuarios, empresarios del transporte público de personas y carga y, garanticen un medio ambiente saludable.

CONSIDERANDO: Que el consumo de carburantes por parte del sector de transporte público es cada día ascendente y el precio está determinado por factores externos que dificultan su control, lo que perjudica a la población.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional contar con normas jurídicas que regulen la instalación de equipos, de tecnología y mecanismos para el uso de LPG/Vehicular como carburante alternativo en el transporte público, así como su almacenamiento y comercialización, contando con rigurosas medidas de seguridad.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL USO EN AUTOMOTORES PUBLICOS, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE LPG/VEHICULAR

ARTICULO 1.- FINALIDAD. La presente Ley tiene como propósito regular el uso y comercialización del LPG como carburante alternativo en los vehículos automotores, la instalación

en los mismos de los equipos adicionales para la utilización de dicho carburante y que los beneficios derivados del diferencial sean compartidos entre los usuarios del transporte público de personas y transportistas.

Las normas contenidas en esta Ley son de orden público.

ARTICULO 2.- DEFINICION. Para los efectos de la presente Ley se entiende como **LPG PARA USO VEHICULAR**, el Gas Licuado de Petróleo, denominado en el idioma inglés "Liquid Petroleum Gas", cuya composición tenga un mínimo de treinta por ciento (30%) de butano, el cual constituye el único tipo de LPG autorizado en el país para uso automotriz.

ARTICULO 3.- USO. El Carburante **LPG/VEHICULAR**, únicamente podrá ser utilizado por aquellos automotores destinados al transporte público de pasajeros que mediante el Certificado de Operación hayan sido autorizados para tales efectos por la Dirección General de Transporte.

Adicionalmente, para la utilización del LPG para uso vehicular, se deberá realizar un diagnóstico de aptitud del vehículo automotor de acuerdo al Reglamento Técnico.

ARTICULO 4.- SIMBOLO. Cada uno de los vehículos equipados para usar **LPG/VEHICULAR** como combustible debe estar identificado con un símbolo en forma de rombo ubicado al lado trasero derecho del vehículo y deberá utilizar además simbología en la parte frontal que permita ser identificado por el usuario del transporte.

ARTICULO 5.- CONVERSION A LPG/VEHICULAR. La conversión de un motor de gasolina a **LPG/VEHICULAR** o bicomcombustible, no implicará la realización de modificaciones en la parte interna del motor, requiriendo tan solo la instalación de los equipos adicionales para lograr las condiciones adecuadas en la operación del combustible carburante que se está empleando.

La reglamentación técnica definirá los procedimientos de conversión de los motores.

ARTICULO 6.- RESPONSABILIDAD. Toda persona encargada de instalar el equipo de conversión o realizar algún tipo de servicio de mantenimiento al sistema de combustible del motor con carburación **LPG/VEHICULAR**, debe estar adecuadamente entrenada en los procedimientos necesarios de acuerdo a los estándares internacionales adoptados por Honduras y bajo certificación de la Secretaría de Estado en los Despachos

de Recursos Naturales y Ambiente, expedida de acuerdo a los reglamentos técnicos y con base en los procedimientos que al efecto se emitan en el Reglamento de Ley.

El establecimiento comercial debidamente autorizado para realizar estos procedimientos será responsable por los daños y perjuicios que por culpa o negligencia se causaren al vehículo, ocupantes o terceros.

ARTICULO 7.- CALIDAD: Los componentes utilizados para la conversión, deben garantizar un desempeño seguro del vehículo para el uso previsto.

ARTICULO 8.- COMERCIALIZACION. La comercialización del carburante **LPG/VEHICULAR** al consumidor final se regulará por la "Estructura del precio de los derivados del petróleo", que determine la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, debiendo mantener el diferencial de precios existentes conforme a la fórmula establecida.

ARTICULO 9.- PORCENTAJE DE IMPUESTOS. El porcentaje de impuestos aplicable al LPG que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se establezcan deberán mantenerse a efecto de que éste sea un incentivo económico para el uso del mismo. Al momento de entrar en vigencia la presente Ley, los valores absolutos aplicables al LPG deben mantenerse.

ARTICULO 10.- AUTORIZACIONES. Las estaciones de servicio, autorizadas para la venta de combustible podrán comercializar el **LPG PARA USO VEHICULAR**, previa

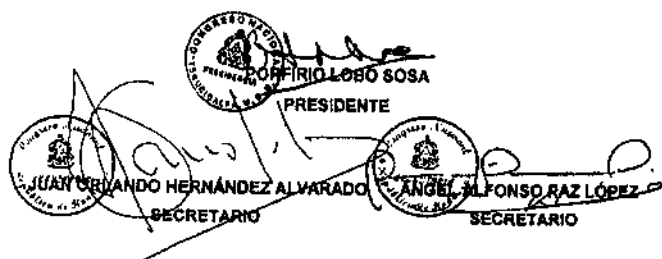
autorización de dicha estación por la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), cumpliendo con los mecanismos de seguridad que el Reglamento Técnico establezca.

ARTICULO 11.- MEDIDAS DE SEGURIDAD. La instalación de los equipos adicionales de carburación con LPG/VEHICULAR, no podrá efectuarse en la cabina destinada a los pasajeros.

ARTICULO 12.- REGLAMENTACION. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), velar por la aplicación de la presente Ley, emitir su Reglamento y cualquier otros reglamentos técnicos que sean necesarios, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 13.- VIGENCIA. La presente Ley, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil cuatro.




OSCAR LOBO SOSA
 PRESIDENTE

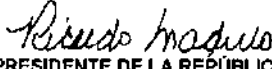
JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
 SECRETARIO

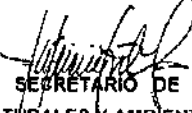
ÁNGEL ALFONSO RAZ LÓPEZ
 SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

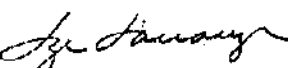
Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 20 de diciembre de 2004.


 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


 EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE.


 EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


 EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA.